

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 29 DE ABRIL DE 2021.**

Ref: 110013103014-2020-00074-00.

SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Demandantes: (1) GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS.

Demandados: (1) CYNTHIA ALICE KNIGHT y (2) MERCEDES CAMPO DE CHRISTENSEN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el auto admisorio dictado en este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Razón le asiste a la parte actora en cuanto a que, con ocasión de la pandemia y la Emergencia Sanitaria decretada a raíz del Covid, la Ley 56 de 1981, fue modificado parcialmente por el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 7º dijo:

“Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así: “ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”.

PARÁGRAFO 1. Durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, mediante documento escrito, suscrito por la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula, el poseedor regular o los herederos determinados del bien, podrá pactarse un permiso de intervención voluntario del inmueble objeto de adquisición o servidumbre. El permiso será irrevocable una vez se pacte. Con base en el acuerdo de intervención suscrito, la entidad deberá iniciar el proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos de terceros sobre el inmueble los cuales no surtirán afectación o detrimento alguno con el permiso de intervención voluntaria, así como el deber del responsable del proyecto de infraestructura de energía eléctrica o de transporte de gas combustible de

continuar con el proceso de enajenación voluntaria, expropiación o servidumbre, según corresponda. Departamento Administrativo de la Función Pública Decreto 798 de 2020 11 EVA - Gestor Normativo

PARÁGRAFO 2. Durante el mismo término al que se refiere el párrafo anterior, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, la calificación a la que se refiere el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, para proyectos de energía, será dada por resolución del Ministerio de Minas y Energía. Sin perjuicio de lo anterior, este ministerio o la entidad que este defina podrá expedir la certificación de existencia del proyecto para efectos de publicidad y coexistencia de proyectos, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Dicha norma decía:

“Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.”

Así las cosas, le asiste razón a la parte actora, por lo cual se revocará el inciso 4º del auto admisorio, que ordenaba la práctica de la inspección.

Sin embargo, para poder autorizar el ingreso al predio sirviente, deberá aportarse previamente “... el plan de obras del proyecto (...), (que) sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre...”, como lo exige dicha norma; por ello se requiere a la parte actora, adjuntar dicho documento.

En consecuencia, el Juzgado 14 Civil del Circuito,

RESUELVE:

REPONER PARCIALMENTE el auto admisorio, en el sentido de revocar el numeral 4º que ordenaba la realización de la inspección al predio sirviente.

En su lugar, se requiere a la empresa demandante, para poder proferir la autorización de que trata el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, aporte “... el plan de obras del proyecto (...), (que) sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre...”, como lo exige dicha norma.

**NOTIFÍQUESE,
JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ**

Firmado Por:

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
JUEZ
JUZGADO 14 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fef475888c3c7d247d257997534cca979398e8a3976f42654aa26cf9554419c
Documento generado en 03/05/2021 04:11:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>